

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PRESERVACIÓN A LOS MENORES DE EDAD CONTRA LAS PAGINAS PORNOGRÁFICAS DE COMPUTADORAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 1º: Los establecimientos comerciales que provean el servicio de acceso a Internet deberán instalar filtros de contenido sobre páginas pornográficas en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público.

Artículo 2º: Los titulares o responsables de establecimientos comerciales deberán activar el servicio de filtros de contenido sobre páginas pornográficas en sus respectivos equipos de computación cuando se trate de usuarios menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 3º: Los menores de dicciocho (18) años de edad -dentro de los horarios comprendidos entre las cero horas (00.00 hs.) y las seis horas (06.00 hs.)- sólo podrán ingresar y permanecer en los establecimientos comerciales que provean servicios de acceso a Internet acompañados de un familiar mayor de edad.

Artículo 4º: Los titulares o responsables de establecimientos comerciales que no cumplan con las obligaciones dispuestas en esta ley -referidas a la instalación y activación de filtros de protección e ingreso restringido a determinados menores de edad- serán pasibles de las sanciones previstas en las normas correspondientes a las provincias que adhieran a la presente ley y en la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 5°: La reglamentación de la presente ley deberá ser efectuada por cada una de las provincias que se adhieran -en los plazos y los procedimientos correspondientes- y en los mismos podrán determinarse los medios técnicos a utilizar para la filtración de las páginas o sitios virtuales de contenido pornográfico que se utilizarán en los respectivos establecimientos comerciales que se mencionan en el artículo 1º de la presente.

Artículo 6°: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Artículo 7º: Consagrada la adhesión mencionada en el artículo anterior, cada distrito podrá activar de inmediato la protección que se propicia por esta ley mediante el proveedor de Internet contratado por el respectivo establecimiento comercial, salvo la contratación de otro medio más eficaz. Esta situación transitoria podrá durar hasta que cada distrito determine -por vía reglamentaria- los medios técnicos con que se filtrarán los sitios y páginas pornográficas en las computadoras de acceso al público.

Artículo 8º: De forma.-

JORGE L. MONTOYA DIPUTADO DE LA NACION ALICIA NARDUCCI DIPUTADA DE LA NACION

CADAN PERNANDEZ LIMIA DIPUTADO DE LA NACION

Carlos Caserio
DIPUTADO DE LA NACION